

En la ciudad de Granada a 28 de mayo de 2012.

D^a Josefa García Martín, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de la misma, ha visto los presentes autos del juicio ordinario núm. 739/2011 seguido entre partes, de la una como demandantes D^a Julia, quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor de edad, J., y D^a Ana, D^a Amandina representadas por el Procurador Sr. Pascual León y dirigidas por letrado D. Félix Ángel Martín García, y como demandados D. Antonio y la mercantil Anquelo S.L., representados por la Procuradora Sra. Barcelona Sánchez y dirigidas por letrado D. Angel Labella Ruiz y Seguros Reale S.A. representada por el Procurador Sr. Moral Aranda y dirigida por letrado D. Jorge Moral Aranda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de D^a Julia e hijas interpone demanda de juicio ordinario en la que tras la exposición de hechos y la alegación de derecho que estima aplicable al caso termina con el suplico se dicte sentencia por la que se condene a los demandados, de forma conjunta y solidaria a abonar a las actoras un total de 189.548,43, distribuido en las cantidades que desglosa en el suplico de la demandada, más los interés del artículo 20 de la Ley de Contrato de seguro desde el día 11 de junio de 2008, más las costas de este juicio.

SEGUNDO.- Frente a dicha pretensión se oponen las representaciones de los demandados, en los términos que constan en sus respectivos escritos e contestación y que en aras de la brevedad se dan por reproducidos.

Convocadas las partes a la celebración de la preceptiva audiencia previa, ésta se realiza en los términos que constan en el acta levantada al efecto, y propuesta prueba se admite la declarada pertinente.

Celebrado el juicio practicándose la prueba admitida con el resultado que obra en autos, quedan éstos vistos para sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la actora solicita la cantidad de 189.548,43 euros, distribuida de la siguiente forme, a D^a Julia la cantidad de 103.390,06 euros más el 10% de factor de corrección (10.339 €), a D^a J., 43.079,19 euros más el 10% factor de corrección (4.307,91 €) a D^a Ana, 17.231,67 euros más el 10% factor corrección (1.723,16 €) a D^a Amandina, 8.615,84 euros más el 10% factor corrección (861,58 €) más el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Alega en apoyo de su pretensión que en fecha 10 de agosto de 2008, el marido de la demandante, Julia (del que se encontraba separado legalmente, pero con el

que había reanudado la convivencia) y padre de las restantes demandantes, D. Julio, se encontraba en compañía de varios camioneros situado junto a la calzada del Km 432 de la Carretera núm. 432 (Badajoz-Granada), en la glorieta con accesos a los colegios Monaita y a la empresa Serodys, formando parte de un piquete informativo a los conductores que pasaban por allí sobre los motivos de las movilizaciones para protestar por la subida del gasóleo. En dicha situación, se acercó el demandado D. Antonio, conduciendo el vehículo modelo Ford Transit, matrícula xxxxx, con intención de pasar a toda costa el piquete informativo, se dirigió hacia la rotonda, en cuya isleta de salida a su izquierda se encontraba D. Julio, quien se aproximó a la ventanilla del conductor demandado al que expresó los motivos de las reivindicaciones. El demandado ante este hecho y dado que el resto de compañeros de D. Julio estaban en la vía, redujo la marcha y de forma inesperada e incomprensible, el demandado aceleró el vehículo pese a que D. Julio por ello quedaba atrapado entre el vehículo y el murete de la mediana, y en vez de reducir su marcha o detener el vehículo, continuó su marcha acelerando cuando estaba asido D. Julio a la ventanilla para evitar ser atropellado. En esta situación, el conductor del vehículo Ford Transit arrastró a D. Julio durante varios metros, cayendo D. Julio al pavimento, momento en el que el vehículo colisionó con el murete de la mediana incluso subiéndose en la misma mientras D. Julio era brutalmente arrojado por las ruedas traseras dobles del vehículo furgón.

Como consecuencia del atropello D. Julio, falleció casi de forma inmediata, reclamando su viuda e hijas ser indemnizadas por dicha pérdida en una cantidad que asciende a un total de 189.548,43 euros.

Frente a dicha pretensión se opone la representación de los demandados, alegando en primer lugar la falta de legitimación activa ad causam de la actora, D. Julia, pues se encontraba separada legalmente del fallecido a la fecha de los hechos, y entrando en el fondo del asunto, niegan que los hechos ocurriesen en la forma relatada por las actoras, y sí como relata el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Granada, sección segunda, de fecha 19 de febrero de 2010, en el Rollo de apelación núm. 618/2009, al que se remiten literalmente y que en aras de la brevedad se dan por reproducidos, solicitando la desestimación íntegra de la demanda, constando fehacientemente en las actuaciones penales que el demandado, D. Antonio no tuvo culpa alguna, ya penal ya civil en la producción del siniestro que causó el lamentable fallecimiento de D. Julio, sino que fue la propia víctima, la que por su culpa exclusiva, produjo el luctuoso suceso.

SEGUNDO.- Se plantea por los demandados, la falta y legitimación ad causam de la actora, D^a Julia, alegación que ha de ser estimada, dado que conforme a lo establecido en el número 4 del apartado Primero del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que se incorpora como anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1.995, de 8 de Noviembre, sólo tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I, en la

que sólo considera como tal al cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente, condición que no cumple D^a Julia, al hallarse separada legalmente de su citado esposo en virtud de sentencia firme de fecha 17 de mayo de 2004 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta Ciudad, en autos de juicio de separación matrimonial de mutuo acuerdo núm. 389/2004 (folios 237 a 239), no habiendo quedado acreditado que hubiera tenido lugar la reconciliación de ambos cónyuges, a que alude el artículo 84 del Código Civil, sin que ello quepa deducirlo de la documental acompañada con la demanda, auto de adjudicación de herencia de fecha 20 de enero de 2011, en el que el notario se limita a recoger las manifestaciones de las propias interesadas, ni las testificales practicadas de D^a Pilar y D. Simón, hermana y cuñado de la actora, cuyo interés manifiesto es evidente, no resultado para esta juzgadora su declaración con la suficiente credibilidad para concluir que se hubiera producido la reconciliación de aquellos, extremo éste que bien pudo acreditarse mediante testifical de personas ajenas al interés de la parte, como bien podría haber sido cualquier vecino del pueblo, testifical que no se llegó a proponer. Y todo ello frente a los propias manifestaciones de la actora, D^a Julia, el mismo día en que ocurrió el desgraciado accidente, quien comparece ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Granada, y manifiesta que es la exmujer de Julio, que el mismo tenía su domicilio en Albolote, Calle xxxxx, que se encontraba separada legalmente del fallecido desde el año 2004, si bien volvieron a convivir un tiempo y luego volvieron a separarse, dando, como propio, un domicilio diferente al del fallecido, así mismo aporta acta de declaración de herederos, de fecha 24 de septiembre de 2008 (folio 501), en el que la actora comparece tan solo en nombre y representación de su hija menor de edad.

No habiéndose reconocido pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil a favor de la esposa, D^a Julia, en la mentada sentencia de separación matrimonial, que sólo estableció la de alimentos a favor de las hijas del matrimonio, como claramente se deduce de su contenido, tampoco le corresponde una indemnización de las fijadas para el cónyuge viudo en el grupo I de la referida Tabla I del referido baremo.

TERCERO.- Estimada la falta de legitimación ad causam de la actora, D^a Julia y entrando en el fondo del asunto, se ha de entrar a resolver si existió o no culpa exclusiva de la víctima en el atropello sufrido por D. Julio.

Como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2005, entre otras "La doctrina más actual de esta Sala de Casación Civil ha suavizado la rigidez subjetivista del artículo 1.902 para llegar a situaciones cuasi-objetivas, sobre todo en supuestos de riesgo acreditado, sin que la evolución de objetivización de la responsabilidad extracontractual haya llegado a presentar caracteres absolutos para la exclusión por completo y sin más del básico principio de responsabilidad por culpa que establece el Código Civil, y tratándose de accidentes de circulación no se puede tampoco prescindir del factor culpabilístico aunque fuese mínimo (Sentencias de 14 de noviembre de 1994 y 22 de enero de 1995), por lo que es preciso que concurra voluntariedad más o menos inmediata al hecho productor del daño, lo que impide caer en una

automática responsabilidad por el mero resultado (Sentencias de 8 de noviembre de 1990, 31 de diciembre de 1996 y 17 de octubre de 2001)". Doctrina que es reiteración de la sentada, entre otras, en Sentencias de fecha 16 de noviembre de 1971, 12 de abril de 1975, 17 de diciembre de 1992 y 16 de septiembre de 1996, recaída en juicios en donde se ejercitaba acción aquiliana como consecuencia de atropellos por vehículos en circulación. En el hecho sometido a enjuiciamiento, lo que se constata es que el atropello y el daño dimanante del mismo, no se debió a actuación negligente alguna del conductor del camión, sino que tuvo como única causa eficiente y exclusiva, la conducta imprudente de D. Julio, quien aprovechando que el camión estaba parado o iniciando su marcha, y con intención de impedirsele, se encaramó a la ventanilla del conductor, y cogiendo la mano izquierda del mismo forcejeó con él, haciendo cambiar la trayectoria del vehículo que derivó hacia la izquierda, momento en el que D. Julio se soltó, bien por el forcejeo, por la velocidad que ya alcanzaba el vehículo, unos 25 Km/hora, bien por rozar su cuerpo contra la mediana, cayendo al asfalto y siendo atropellado por las ruedas trasera del camión, sin que el conductor del mismo pudiera hacer nada para evitarlo, excluyéndose, por tanto, la concurrencia de toda culpa ajena.

Por ello, habiéndose acreditado la culpa exclusiva de la víctima, como resalta la sentencia citada, de 27 de enero de 2005, "... no es aplicable la doctrina de la inversión de la carga de la prueba ni la de presunción de culpabilidad, como tampoco la teoría del riesgo (Sentencias de 11 de febrero de 1992, 17 de diciembre de 1992, 29 de abril de 1994 y 16 de septiembre de 1996)" Esta culpa exclusiva de la víctima, queda plenamente acreditada por la valoración conjunta de la prueba practicada y, en especial, del testimonio de las Diligencias Previas núm. 5578/2008, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Granada, aportado por la parte actora como documento núm. 1 de su demanda, así como por las declaraciones testimoniales llevadas a cabo en el acto de juicio, en especial la de la D^a María del Mar y Abdeljaquad, testigos presenciales de los hechos, que no tenían relación alguna con ninguna de las partes y cuyo testimonio, junto con la de los agentes de la Guardia civil, a diferencia del resto de testigos que depusieron en el acto de juicio, merece para esta juzgadora máxima credibilidad y objetividad, así ambos se ratifican en la declaración que en su día prestaron ante la Guardia Civil, ambos relatan cómo circulaban detrás del camión, Abdeljaquad, manifiesta como al ver los piquetes, guarda distancia con el camión, "no entro en la rotonda hasta que el camión salía, se ratifica en su declaración obrante a los folios 37-38 del atestado, según la cual vio como las personas que estaban en la rotonda se agolparon sobre el furgón, probablemente con la intención de pararle, pero que al no pararse totalmente, se retiraron todos salvo el que resulto atropellado, vio cómo esta persona se enganchó en la ventanilla del conductor del furgón, que dicha persona no se despegaba de la ventanilla, que al salir de la rotonda el camión aceleró pegándose a la mediana, siendo este preciso instante cuando la referida persona cayó entre la mediana y el camión, siendo atropellado, cree que con la rueda trasera de dicho vehículo.

Por su parte los Guardia Civiles, que declararon el acto de juicio, manifestaron cómo el día de los hechos estaban prestando servicio en dicho lugar, y vieron

cómo el camión paró, por la acción de los piquetes para después seguir su marcha, así mismo manifestaron cómo, los allí presentes, habían realizado acopio de piedras, que tenían amontonadas.

Por su parte el demandado D. Antonio manifiesta como al llegar a la rotonda, nuevamente, tras haber sido previamente desviado por el piquete, éstos se ponen muy exaltados y le dicen que pare, les pide que lo dejen pasar que va a dejar el camión, pero comienzan a lanzar piedras en el parabrisas, impactando dos, al tiempo que una persona, que resulto ser el fallecido, portando unas tenazas en su mano, le dijo "que pares", encaramándose en la ventana del conductor, en ese momento el resto de personas se abren a un lado, por lo que intenta reanudar la marcha por el carril izquierdo, mientras Julio sigue encaramado al camión y se engancha en su mano izquierda, girando el volante hacia la izquierda, él, asustado y temiendo por su vida, trata de salir de dicho lugar, "en un momento ya no estaba esa persona" (refiriéndose a Julio) y continúa su marcha hasta los almacenes de Covirán, siendo en este lugar, donde se entera de lo sucedido, cuando al poco tiempo llega la Guardia Civil y le comunica que había atropellado a un hombre.

La declaración del demandado acerca de cómo ocurrieron los hechos viene corroborada por las testificales practicadas en el acto de juicio y por la documental incorporada a las actuaciones, así la actuación coactiva del piquete está corroborada por la declaración de los testigos mencionados anteriormente. Abdeljaquad (folio 38 del atestado) manifiesta que "cuando se acercó el atropellado, en un principio, también lo hicieron otros, que intentaron detener el vehículo y al no parar, pudo apreciar cómo golpeaban, que incluso se atrevería a decir, que la persona que golpeó con más intensidad fue el atropellado"; que el camión, tal y como manifiesta el demandado fue "apedreado", consta tanto por la declaración de los guardias civiles que detuvieron al demandado pocos minutos después del suceso y que pudieron comprobar el estado del parabrisas, (presentaba dos fuertes golpes de fuera hacia dentro, había cristales en el salpicadero del vehículo y asientos), como por las fotografías obrantes en el atestado (acta de inspección ocular, informe fotográfico, página 15), así mismo, que el fallecido, Julio, portaba unas tenazas cuando se encaramó en la ventanilla del vehículo, viene corroborado por el testigo D. Abdeljaquad quien manifestó que pudo observar como portaba algún objeto en la mano, refiriéndose a Julio, así mismo en el atestado, página 3, se constata cómo junto a los objetos personales del fallecido se encontraron unas tenazas de metal oxidado, en el informe pericial de reconstrucción del accidente, pagina 20, y refiriéndose a los restos hallados en el lugar, podemos leer "Tenazas: de metal, color metálico, están situadas en el mismo lugar que la gorra, a 30 cm aprox. del codo derecho del fallecido en su posición final".

Que Julio cogió la mano izquierda del conductor y forcejeo con él, esta corroborado por las lesiones que el demandado presenta en su mano izquierda, y que son constatadas por los agentes de la guardia civil que le detienen (página 16 del acta de inspección ocular, informe fotográfico), lesiones que son

compatibles a las producidas por uñas, según informe emitido por el Médico Forense (folios 115-120 actuaciones).

De estos hechos cumplidamente probados necesariamente ha de apreciarse la culpa exclusiva de la víctima por cuanto que para que quede excluida la obligación de indemnizar es preciso que no medie ningún género de culpa o negligencia ni aún levísima del conductor del vehículo que ocasiona el daño, es decir, que se acredite en forma cumplida que el conductor puso en juego toda la diligencia requerida por las circunstancias concurrentes en el hecho, acomodándose a las circunstancias de personas, tiempo y lugar. Como ha sido declarado reiteradamente por el Tribunal Supremo, la culpa exclusiva exoneratoria de la responsabilidad concurre cuando el siniestro se produce por una conducta excepcionalmente imprevisible de la víctima, contra la que no cabe ningún género de anticipación ni le es obligatorio una maniobra de evasión o de fortuna, debiendo soportar quien la realizó las consecuencias de su tan anormal comportamiento. Dice la SAP de Toledo de 14 de mayo de 1995 que respecto a las aludidas maniobras evasivas, cuya omisión engendra la responsabilidad de resarcir, éstas han de reunir las siguientes condiciones:

1) Que su adopción sea materialmente posible por disponer de tiempo y espacio suficiente para realizarlas.

2) Que sean eficaces para evitar el siniestro, ya que carecería de sentido imputar responsabilidad por haber dejado de observar un comportamiento desprovisto de toda influencia causal en la producción del accidente.

3) Que no impliquen sacrificios desproporcionados al conductor del vehículo. Alega el letrado de las actoras que el conductor podía haber parado el vehículo cuando el fallecido se agarró a la ventana, sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias en que se produce tal actuación, el vehículo estaba siendo apedreado y golpeado por los allí presentes, uno muy corpulento se metió por la ventanilla e intentó quitarle las gafas, todos vociferaban y le insultaban (así lo declara el testigo D. Abdeljaquad, folio 39 del atestado, "Que el grupo de personas, le daba voces e insultaban con frases de todo tipo, todo ello cuando iba enganchado a la ventanilla la víctima y antes de que se produjese el atropello") la propia víctima, cuando se sube a la ventana, esgrimía unas tenazas y forcejeaba con el conductor, llegando éste a temer por su integridad física, ¿hasta qué punto le es exigible que ante tales circunstancias pare el vehículo poniendo en riesgo su propia persona?, cuando lo lógico y previsible era que D. Julio depusiera su actitud, como lo hicieron el resto de sus compañeros, tengamos en cuenta que tal y como relatan los testigos, todo ocurrió de forma muy rápida en apenas segundos, el propio demandado relata cómo "en un momento esa persona ya no estaba" refiriéndose a Julio, pero nunca siendo consciente del fatal desenlace, como señala el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Granada en el rollo de apelación 618/2009 "¿cuál fue el riesgo creado por el conductor que simplemente trataba de escapar a la acción violenta de los huelguistas, y que peligro creó para la víctima si fue este el que decidió engancharse al vehículo en marcha y, lejos de velar por su propia seguridad y la

del propio conductor, provocó un forcejeo con éste en su pugna por hacerse con el volante?".

En conclusión, esta conducta negligente y obstinada del fallecido es la única causa eficiente y adecuada del daño producido, sin que se pueda imputar al demandado el más mínimo atisbo de culpa, por lo que en atención a la jurisprudencia citada, procede la desestimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina las reglas para la imposición de costas, recayendo éstas sobre la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por la representación de D^a Julia, quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor de edad, J., y D^a Ana, D^a Amandina frente a D. Antonio, la mercantil Anquelo S.L. y Seguros Reale S.A., debo absolver y absuelvo a los demandados de la pretensión ejercitada en su contra, imponiendo a las actoras las costas causadas en el presente procedimiento.

Póngase esta resolución en el libro de sentencias de este juzgado, y llévase certificación de la misma a las actuaciones.

Contra la presente resolución, que se notificará a las partes en legal forma, podrán éstas interponer recurso de apelación, dentro del plazo de veinte días, a partir del siguiente al de su notificación de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo. Josefa García Martín.